

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de noviembre de 2020.
Rad. 2011-00023.

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que se encuentra pendiente de resolver sobre la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Sírvase Proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 817

Se encuentra el presente proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por RUBEN DARIO GOMEZ GOMEZ en contra del señor MAURICIO GOMEZ RODRIGUEZ, para resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo pasivo de la Litis, la cual arroja un valor a su favor por la suma de \$8.191.020.00

Se hace necesario y en aras de darle claridad a la liquidación del crédito dentro del presente proceso hacer una relación de las actuaciones que se han efectuado a partir del momento en que se libró el mandamiento de pago.

Mediante auto del 18 de enero de 2011, se libró mandamiento de pago ejecutivo con base en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por RUBEN DARIO GOMEZ GOMEZ en contra de COOTRABEA y MAURICIO GOMEZ RODRIGUEZ, más los intereses causados desde el momento de su exigibilidad de los rubros relacionados hasta el pago total de la obligación, por las costas de primera y segunda instancia liquidadas y aprobadas; por las costas y gastos del proceso ejecutivo.

Así mismo se decretó como medida cautelar la acumulación de embargo con el proceso ejecutivo hipotecario tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales y adelantado en contra del señor MAURICIO GOMEZ RODRIGUEZ.

Esta medida surtió efectos de acuerdo con el oficio No. 613 del 23 de marzo de 2011.

Por auto del 16 de febrero de 2011, se ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que la parte demandada no hizo pronunciamiento, ni formuló excepciones de mérito.

El 25 de febrero de 2011 la parte demandante presentó la liquidación del crédito así:

- \$708.333.00 por concepto de cesantías del 19 de septiembre de 2006 al 31 de diciembre de 2006.
- \$2.500.000.00 por concepto de cesantías del 1º de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007.

- \$24.083.00 por concepto de intereses a las cesantías del 19 de septiembre de 2006 al 31 de diciembre de 2006.
- \$300.000.00 por concepto de intereses a las cesantías del 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007.
- \$708.333.00 por concepto de prima del 19 de septiembre de 2006 al 31 de diciembre de 2006.
- \$2.500.000.00 por concepto de prima del 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007.
- \$1.604.166.00 por concepto de vacaciones proporcionales a todo el tiempo laborado.
- \$88.582.979 salarios moratorios del 1-01-2008 al 13 Dic. 2010.

Para un subtotal de \$96.927.894.00, suma a la que le sumó un interés corrientes al 2.4% desde el 25 de octubre de 2010 al 25 de febrero de 2011 (\$9.305.077.82).

- \$550.000.00 por concepto de costas de segunda instancia, más la suma de \$11.000.00 por intereses moratorios al 6% anual desde el 25 de octubre de 2010 al 25 de febrero de 2011.
- \$12.101.345.00 por concepto de costas de primera instancia, más la suma de \$60.506.73 por intereses moratorios al 6% anual desde el 1° de febrero al 28 de febrero de 2011.

Esta liquidación del crédito ascendió a la suma de \$118.955.823.54.

De la misma se corrió traslado a la parte demandada mediante auto del 28 de febrero de 2011, siendo aprobada por el despacho mediante auto del 11 de marzo de 2011.

Las costas dentro del proceso ejecutivo fueron liquidadas por auto del 23 de marzo de 2011, en la suma de \$17.843.373.53, y aprobadas mediante auto del 30 de marzo de ese mismo año.

El 18 de septiembre de 2011 nuevamente la parte actora presenta una reliquidación del crédito la que asciende a la suma de \$135.239.710.00, la que se corrió en traslado de la parte demandada mediante auto del 15 de septiembre de 2011, siendo aprobada por auto del 26 de septiembre de 2011.

En cumplimiento a la acumulación de embargo solicitada por la parte demandante respecto del proceso ejecutivo hipotecario tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, se le hizo entrega a la parte ejecutante la suma de \$153.083.083.53 el día 15 de diciembre de 2011.

El 28 de septiembre de 2012 la parte ejecutante presenta una reliquidación del crédito, en la que hace el abono por la suma de \$153.083.083.53, así:

“Sea lo primero informar a este proceso ejecutivo laboral que el Juzgado 2º Civil del Cto, de Manizales, por medio de título de depósito judicial del 15 de diciembre de 2011, hizo entrega a la parte ejecutante de la suma de \$153.083.083.53.

Con dicha cantidad se cubrió parcialmente lo siguiente:

Crédito liquidado a 13 de septiembre de 2011	\$135.239.710.00
Costas del proceso ejecutivo laboral (F208)	<u>17.843.373.53</u>
Subtotal reclamado	\$153.083.083.53

En la fecha del 1er abono se habían causado por intereses y salarios moratorios lo siguiente:

Intereses sobre el capital de \$96.927.894 (Feb.25-11 a
15-12-2011 a \$2.326.269.45 (9 meses + 20 días.....22.487.273.90
Indemnización moratoria a \$83.333.00 diarios desde
El 14-12-2010 a 15-12-2011.....30.083.213.00

Total adeudado hasta el 15-12-2011	205.653.5740.40
Menos abono del Juzgado 2° C.Ctó del 15-12-2011	<u>153.083.083.53</u>
Saldo insoluto a 15-12-2011.....	52.570.486.90

LIQUIDACION ACTUALIZADA a 28-09-2012

Saldo insoluto de 15-12-2011.....	52.570.486.90
Saldo insoluto indemnización moratoria causada De 16-12-2011 a 28-09-2011 (282 días X \$83.333.00)	<u>23.499.000.00</u>
Total de saldo insoluto.....	76.069.486.90

De esta reliquidación se corrió traslado a la parte demandada mediante auto del 9 de octubre de 2012 y aprobada por auto del 8 de noviembre de 2012.

El 25 de junio de 2014, la parte actora presenta una nueva reliquidación del crédito liquidando indemnización por sanción moratoria, ascendiendo

la reliquidación a la suma de \$128.319.935.02; esta reliquidación se corrió en traslado de la parte demandada por auto del 24 de julio de 2014 y fue aprobada por auto del 1° de agosto de 2014.

El 30 de septiembre de 2015, la parte ejecutante presenta una nueva reliquidación del crédito liquidando indemnización por sanción moratoria, ascendiendo la reliquidación a la suma de \$154.965.151.12; esta reliquidación se corrió en traslado de la parte demandada por auto del 2 de octubre de 2015 y fue aprobada por auto del 9 de octubre de 2015.

El 5 de septiembre de 2016, la parte ejecutante presenta una nueva reliquidación del crédito liquidando indemnización por sanción moratoria, ascendiendo la reliquidación a la suma de \$182.465.040.12; esta reliquidación se corrió en traslado de la parte demandada el 12 de septiembre de 2016 y fue aprobada por auto del 20 de octubre de 2016.

El 2 de abril de 2019, la parte ejecutante presenta una nueva reliquidación del crédito liquidando indemnización por sanción moratoria, ascendiendo la reliquidación a la suma de \$257.464.740.12; esta reliquidación se corrió en traslado de la parte demandada el 18 de julio de 2019 y fue aprobada por auto del 1° de agosto de 2019.

El 1° de octubre de 2019 la parte demandada le confirió poder a un profesional del derecho para que lo representara dentro del proceso y éste a su vez, presenta una reliquidación del crédito, indicando que el crédito cobrado dentro del presente proceso se encuentra cancelado y por el contrario existe un saldo a favor de su representado, solicitando revocar las aprobaciones de las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante, toda vez que no se ajustan a las exigencias establecidas en

la ley, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se procede entonces a decidir lo pertinente:

Conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P, norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3.- Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4.- De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación que esté en firme.

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica, estando dentro de sus deberes decidir si la liquidación presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria, pero si encuentra inconsistencias en dicha liquidación, podrá modificarla.

En el presente caso aunque la parte pasiva no formuló objeciones a la liquidación del crédito inicial, ni a las reliquidaciones de crédito presentadas a lo largo del proceso, ello no es óbice para que el Juez de conocimiento pueda entrar a revisar la misma.

Ha dicho la jurisprudencia que atendiendo los deberes constitucionales del juez y en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, está en la obligación a realizar la modificación de la liquidación del crédito de oficio, cuando se adviertan inconsistencias en la misma.

Procede, entonces, el despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

Inicialmente el despacho hará alusión al mandamiento de pago librado dentro del proceso.

Se tiene que por auto del dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011), se libró mandamiento de pago, con base en las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por RUBEN DARIO GOMEZ GOMEZ en contra de COOTRABEA y MAURICIO GOMEZ, al igual que por las costas de segunda instancia y por las costas del proceso ejecutivo.

En las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, se impartieron las siguientes condenas:

CESANTIAS:

Del 19 de septiembre al 31 de diciembre de 2006	\$708.333.00
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007	\$2.500.000.00

INTERESES A LAS CESANTIAS

Del 19 de septiembre al 31 de diciembre de 2006	\$24.083.00
Del 1° de enero al 31 de diciembre de 2007	\$300.000.00

PRIMA DE SERVICIOS

Del 19 de septiembre al 31 de diciembre de 2006	\$708.333.00
Del 1° de enero y el 31 de diciembre de 2007	\$2.500.000.00

VACACIONES	\$1.604.166.00
------------	----------------

INDEMNIZACION MORATORIA: La suma de \$83.333.00 diarios desde el 1° de enero de 2008 hasta el momento en que se verifique el pago total de las acreencias laborales.

Las costas procesales en segunda instancia se liquidaron en la suma de \$550.000.00

Las costas procesales en primera instancia se liquidaron en la suma de \$12.101.345.00.

Las anteriores sumas de dinero fueron por las que se libró el respectivo mandamiento de pago.

Ahora bien, la parte actora después de haberse ordenado seguir adelante con la ejecución mediante auto del 16 de febrero de 2011, presentó la liquidación del crédito, que fue aprobada por auto del 11 de marzo de 2011, siendo la suma total de la misma, \$118.955.823.54.

En dicha liquidación del crédito se incluyeron los créditos laborales adeudados, las sanciones moratorias y las costas de primera y segunda instancia.

Mediante auto del 23 de marzo de 2011 se liquidaron las costas dentro del proceso ejecutivo, en la suma de \$17.843.373.53.

En razón de la medida cautelar decretada por el despacho, consistente en la acumulación de embargos dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco GNB SUDAMERIS en contra del señor MAURICIO GOMEZ RODRIGUEZ, tramitando ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, mediante el oficio No. 2075 del 2 de septiembre de 2011, solicitó la liquidación en firme y a esa fecha.

Fue así como el día 13 de septiembre de 2011, la parte demandante presentó una reliquidación del crédito la que arrojó la suma de \$135.239.710.00 y que fue aprobada por el despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2011.

La anterior liquidación fue remitida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante oficio No. 1635 del 3 de octubre de 2011.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante el memorial del 29 de noviembre de 2011, solicitó que la suma de dinero que le correspondía a este proceso dentro del proceso tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, le fuera entregada al señor RUBEN DARIO GOMEZ GOMEZ, solicitud a la que accedió el despacho, razón por la cual dicho despacho judicial le entregó al señor GOMEZ GOMEZ el día 15 de diciembre de 2011, la suma de \$153.083.083.53, representada en el título de depósito judicial No. 418030000591462, suma que se canceló teniendo en cuenta la reliquidación del crédito presentada el 13 de septiembre de 2011.

Acá es necesario que el despacho realice la liquidación del crédito y las costas, al 13 de septiembre de 2011.

Se tiene entonces, que la sentencia de segunda instancia condenó a la parte demandada a pagar en favor del demandante los siguientes créditos laborales:

CESANTIAS:

Del 19 de septiembre al 31 de diciembre de 2006	\$708.333.00
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007	\$2.500.000.00

INTERESES A LAS CESANTIAS

Del 19 de septiembre al 31 de diciembre de 2006	\$24.083.00
Del 1º de enero al 31 de diciembre de 2007	\$300.000.00

PRIMA DE SERVICIOS

Del 19 de septiembre al 31 de diciembre de 2006	\$708.333.00
Del 1° de enero y el 31 de diciembre de 2007	\$2.500.000.00

VACACIONES	\$1.604.166.00
------------	----------------

La indemnización moratoria, es decir, la suma de \$83.333.00 diarios desde el 1° de enero de 2008 y hasta el 13 de septiembre de 2011, haciendo los cálculos respectivos, daría un total de:

Días	Valor	Total:
1351	\$83.333.00	\$112.582.883.00

Intereses moratorios de las costas procesales.

Costas procesales de primera instancia: \$12.101.345.00 x 0.5% (intereses civiles) desde el 8 de febrero de 2011 y hasta el 13 de septiembre de 2011, arroja un total de \$423.542.00.

Costas procesales de segunda instancia: \$550.000 x 05% desde el 18 de noviembre de 2010 al 13 de septiembre de 2011, da un total de \$27.500.00

Costa procesales del proceso ejecutivo: \$17.843.373.53 x 0.5% desde el 30 de marzo de 2011 al 13 de septiembre de 2011, lo que arroja un total de \$535.296.00.

Haciendo los cálculos respectivos la liquidación al 13 de septiembre de 2011, sería por la siguiente:

Créditos laborales	\$ 8.345.415.00
--------------------	-----------------

Sanción moratoria	\$112.582.883.00
Costas proceso ordinario	
1ª instancia	\$ 12.101.345.00
Intereses (costas)	\$ 423.542.00
Costas ordinario 2ª instancia	\$ 550.000.00
Intereses	\$ 27.500.00
Costas procesales ejecutivo	\$ 17.843.373.53
Intereses	\$ 535.296.00
 GRAN TOTAL:	 \$152.409.354.00

La anterior suma dinero, esto es, \$152.409.354.00 corresponde a la liquidación del crédito y las costas al 13 de septiembre de 2011.

Ahora bien, como al señor RUBEN DARIO GOMEZ GOMEZ se le canceló el 15 de diciembre de 2011 la suma de \$153.083.083.53, el despacho realizará la liquidación desde el 14 de septiembre de 2011 al 15 de diciembre de 2011, así:

Créditos laborales	\$ 8.345.415.00
Sanción moratoria	\$120.582.883.00
Costas proceso ordinario	
1ª instancia	\$ 12.101.345.00
Intereses (costas)	\$ 441.722.00
Costas ordinario 2ª instancia	\$ 550.000.00
Intereses	\$ 35.570.00
Costas procesales ejecutivo	\$ 17.843.373.53
Intereses	\$ 802.944.00
 TOTAL	 \$160.703.252.53.

Revisada las reliquidaciones del crédito presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, encuentra el despacho que se están liquidando intereses moratorios sobre la sanción moratoria, lo que en este caso es improcedente toda vez que se estaría sancionado doblemente a la demandada, puesto que la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T, es de carácter sancionatorio y no puede existir una doble sanción.

Ahora bien, es preciso hacer alusión a lo establecido en el artículo 157 del C.S.T.

“Prelación de crédito, por salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales. Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás...”.

Se tiene, entonces, que con la suma de \$153.083.083.53 que fue cancelada el 15 de diciembre de 2011, se cancelaron las prestaciones laborales, la costas procesales y una parte de la sanción moratoria, que ascendió a esa fecha a la suma de \$120.582.883.00, adeudándose la suma de \$7.620.169.00 por ese concepto.

Es de advertir que esta sanción moratoria no podía seguir operando a partir del 16 de diciembre de 2011 toda vez que a esa fecha le fueron canceladas al demandante las prestaciones laborales adeudadas, lo que implica que dicha sanción solo podía cobrarse hasta esa calenda.

En consecuencia el despacho procederá a MODIFICAR la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso, teniendo en cuenta las operaciones aritméticas realizadas de las cuales se puede concluir que al señor RUBEN DARIO GOMEZ GOMEZ se le adeuda la suma de \$7.620.169.00, por concepto de saldo insoluto de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la reliquidación del crédito dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por RUBEN DARIO GOMEZ GOMEZ en contra de MAURICIO GOMEZ RODRIGUEZ, en el sentido de indicar que el saldo adeudado es por la suma de \$7.620.169.00, por concepto de saldo insoluto de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T.

SEGUNDO: APROBAR la modificación a la reliquidación del crédito realizada por el despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. norma aplicable en material laboral por el principio de integración normativa.

TERCERO: Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor GERMAN ANTONIO GIRALDO PEREZ con C.C. No. 10.242.473 y T.P. No. 61.548 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido.

CUARTO: De esta decisión infórmese al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 0112 de noviembre 27 de
2020.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

SECRETARIA

